



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	004	2021	00465	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0015 de 2021						
ACCIONANTE	JHON JAIR ALVAREZ RENGIFO						
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS						
VINCULADO	LUGÓN S.A.S						
SENTENCIA	No. 0293 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	SALUD						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado especial de ALIANZA MEDELLIN –ANTIOQUIA EPS. S.A.S., entidad accionada en contra la sentencia del cinco (05) de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por JHON JAIR ALVAREZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No.1017124837 en contra de SAVIA SALUD EPS y otro.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a SAVIA SALUD E.P.S., o SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que programe la evaluación requerida con el médico ortopedista y traumatólogo.

Manifiesta el accionante, que tiene 35 años, actualmente se encuentra a laborando para la empresa LUGÓN S.A.S., en el cargo de ayudante de obra.

Que el día 05 de abril de 2021, mientras se encontraba laborando, tuvo una caída la cual en un primer momento no generó dolor alguno; pese a ello, al día siguiente presentó mucho dolor en la rodilla que le imposibilitó trabajar y tuvo que consultar ante la IPS más cercana que tenía en el momento, en el municipio de Venecia, Antioquia, al realizar la consulta, la misma quedó registrada como un accidente laboral, toda vez que así lo determinó en su momento el personal de salud; igualmente, el área de seguridad y salud en el trabajo de la empresa LUGÓN S.A.S., realizó el reporte de accidente laboral con radicado No. 1211180044 ante la ARL a la cual se encuentra afiliado en el momento, siendo esta la ARL SURA. Pese a lo anterior, la ARL SURA, dando respuesta al reporte realizado profiere una calificación en primera oportunidad, en la cual determina que el accidente es de origen común. Afirma que la

calificación emitida no fue controvertida por ninguna de las partes por diversas circunstancias, por lo que se deduce que la atención en salud deberá ser otorgada por parte de la EPS a la cual se encuentre afiliado, que para el momento es SAVIA SALUD EPS.

Afirma que requiere de esta evaluación urgentemente ya que este problema de salud está afectado sus labores y la posibilidad de llevar su vida con normalidad, debido al dolor y la inflamación constante con la que debe convivir y aun no le han determinado el tratamiento a seguir.

Por auto del día veinitocho (28) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021), el juzgado de conocimiento, cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, admitió la acción de tutela interpuesta por JHON JAIR ALVAREZ RENGIFO, en contra de la SAVIA SALUD EPS y ordeno vincular a LUGÓN S.A.S.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada SAVIA SALUD EPS-, por medio del apoderado especial de la entidad accionada dio contestación indicando que:

“...el usuario John Jair Álvarez Rengifo se encuentra actualmente afiliado a esa entidad y presenta diagnostico desgarró de meniscos, con respecto al evento reportado por el actor, el mismo quedó registrado como accidente de trabajo dado que ocurrió en el trabajo en desarrollo y con ocasión de sus funciones.

Manifestó que es obligación del empleador realizar los reportes de presuntos eventos laborales ante la ARL para que sea esta quien defina el origen del evento y las prestaciones económicas a que diera lugar y, así las cosas, la EPS SAVIA SALUD no es la legitimada por pasiva para atender las peticiones esbozadas en la acción constitucional relacionadas con las atenciones para el tratamiento en salud, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la información suministrada, la atención oportuna y el tratamiento integral derivado del mismo deberá ser a cargo por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL SURA) en la que se encuentra actualmente afiliado el usuario.

Así las cosas, solicitó que se declara la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.P.S SAVIA SALUD, pues al tratarse de un accidente de trabajo, de forma que no corresponde de a esta entidad las prestaciones derivadas del mismo.

*Por parte de la **ARL SURA**, entidad que indicó en primer lugar que el señor John Jair Álvarez Rengifo, se encuentra afiliado a esa entidad. Que, el día 6 de mayo de 2021, fueron notificados de un evento ocurrido al señor Álvarez Rengifo, el día 5 de abril de 2021, que fueron solicitados unos documentos a la empresa con la finalidad de efectuar la calificación del evento, documentos que una vez valorados, no pudieron determinar que el accidente ocurrió con ocasión del trabajo, motivo por el cual fue calificado como de origen común.*

Afirma que como lo expone el actor y como se evidencia en los documentos aportados con la tutela, la calificación del evento fue notificado a las partes

– trabajador, empleador, E.P.S y A.F.P – sin que presentaran controversia alguna, incluida la E.P.S, a la cual se le notificó en la fecha 18 de mayo de 2021 al correo electrónico gestiondocumental@saviasaludeps.com, de forma que al encontrarse en firme la mencionada calificación, la E.P.S no puede negarse a brindarle al accionante las prestaciones que él requiere por ese evento, pues, acorde con el origen común calificado, todas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por el accionante, deben serle brindadas por la EPS o la A.F.P, a las cuales se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social, solicitó que se desvinculara a la A.R.L SURA de la acción constitucional.

La entidad vinculada **LUGÓN S.A.S**, sociedad que, con respecto a la acción constitucional indicó que, con respecto al accionante, se han efectuado las cotizaciones todo el tiempo desde el día en que el señor ingreso a laborar, por lo que se le debe atender sin dilataciones, que esa sociedad no ha violado o amenazado violar los derechos fundamentales del señor John Jair Álvarez Rengifo, toda vez que se ha pagado de manera adecuada la seguridad social y se hizo el reporte del presunto accidente de trabajo a la entidad llamada a responder y a atender las prestaciones económicas y asistenciales correspondientes.

Con respecto al reporte del accidente sufrido por el accionante, expuso que aun cuando el percance sufrido por el actor fue el 5 de abril de 2021, no lo reportó inmediatamente al área de seguridad y salud en el trabajo, y por lo tanto a la compañía no le constan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio el mismo. Así las cosas, el día 05 de mayo de 2021, inmediatamente después de que la empresa tuvo conocimiento del presunto evento reportado por el trabajador, se procedió a informar a la ARL a través de “INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE”, que una vez conocido por esa sociedad el dictamen del origen del evento, no fue controvertido y si tampoco fue controvertido por las demás partes, la mencionada calificación se encuentra en firme.

Solicitó que se ordenara la Desvinculación de la sociedad LUGÓN S.A.S, de la acción de tutela promovida por el señor ÁLVAREZ RENGIFO, que por parte de esa sociedad no se le violó, vulneró o amenazó ningún derecho fundamental al accionante y no les consta si se violó por parte de alguna otra entidad...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia tutela el derecho a la salud que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones pertinentes para que sea autorizada y programada la cita de **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** y asimismo, asuma la prestación de todos los servicios en salud que requiere el accionante en la medida que no se ha acreditado que los mismos deban ser endilgados a la ARL.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado especial de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., entidad accionada en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad:

*“... que el señor **JOHN JAIR ALVAREZ RENGIFO** se encuentra **AFILIDO a SAVIA SALUD EPS** en el régimen **CONTRIBUTIVO** tal y como se evidencia en la base interna de la E.P.S (ver imagen) , no obstante, y como el mismo lo narra en los hechos de la presente tutela, esta sufrió un accidente laboral, es decir, en desarrollo o con ocasión de sus funciones, y a raíz del mismo requiere atención de su patología .*

*De acuerdo a tutela que antecede, me permito informar que los servicios en salud relacionados en el escrito de tutela y de acuerdo con la información suministrada, la atención oportuna y el tratamiento integral derivado del mismo accidente deberá ser a cargo por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en la que se encuentra afiliado el usuario a raíz de su vinculación laboral, y procedimientos que debería prestar **ARL SURAMERICANA** en la cual se encuentra afiliado el trabajador.*

Dado el caso complejo y no siendo la intención de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S [Savia Salud E.P.S.] desacatar la orden judicial ni poner en riesgo la salud del usuario, se procedió a pedir segundo concepto medico donde se analiza el caso en concreto y se evidencia que la EPS no es la competente para responder por la solicitud del usuario.

*Igualmente, se observa de la consulta que tuvo el día 18 de mayo de 2021, por médico general de la Clínica Chiita, el diagnóstico dado fue” S934 esguinces y torceduras del tobillo” y de la historia clínica de fecha 26 de abril de 2021, el diagnóstico dado fue “S936 esguinces y torceduras de otros sitios y de los no especificados del pie”, son distintos pero se correlacionan uno con el otro y es el resultado el uno del otro , como lo menciona el profesional de la salud , médico especialista en el soporte adjunto , donde El error involuntario del médico general de cambiar **de código por otro más amplio**, no implica, que se afecte la atención al usuario, que todavía requiere atención por su accidente laboral.*

Es de resaltar al despacho que la historia clínica menciona un accidente laboral que envuelve demasiadas patologías donde se evidencia que el usuario continuo sintomático del accidente laboral. Y además como bien lo menciona la HC el usuario asistió por el ACCIDENTE LABORAL, donde lo remitieron a la consulta solicitada, no resulta de recibo para SAVIA SALUD pensar que por recibir un trauma indirecto en la rodilla producto de un accidente de trabajo y se remita al especialista, este sea de origen común , cuando a todas miras el usuario no tenía esta patología previa , todo fue con ocasión al accidente laboral.

Solicita respetuosamente al despacho requiera a ARL SURA para que atienda las solicitudes medicas del usuario, en tanto estas se producen como consecuencia y son secuelas del accidente laboral, como bien se menciona en la historia clínica del usuario y en el estudio detallado del caso de un médico especialista...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley". (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar a cual de las entidades accionadas le corresponde autorizar cita de **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** al accionante?

En sentencia T – 043 de 2019, reiteró la Corte Constitucional que, el concepto de *"seguridad social"* se refiere a las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas y es por ello que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues este es el medio a través del cual las personas “afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos” (Sentencia T-032 de 2012).

Concluyó entonces, en la citada providencia, indicando que *“la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.*

4.) Calificación de origen de las patologías y responsabilidad de las entidades para asumir las prestaciones económicas y asistenciales

La Ley 1562 de 2012 dispone que constituye una enfermedad laboral “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar” a su vez el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: **“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.**

Ha establecido reiteradamente la H. Corporación constitucional que la calificación de la enfermedad o accidente determina el régimen aplicable y el llamado a

responder en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales, de esta manera lo indicó Sentencia T-140/16:

“4. La calificación del origen de la enfermedad o el accidente como trámite que determina el régimen aplicable en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral.

*La capacidad laboral de un individuo, entendida como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social”[23] que permiten a una persona desempeñarse en su trabajo, puede verse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o un accidente de cualquier origen. Cuando esto sucede, el Sistema de Seguridad Social Integral que está conformado por los regímenes generales establecidos para salud, pensiones y riesgos laborales, debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha sufrido una afectación a su estado de salud. **La pregunta sobre el régimen aplicable a cada caso y las entidades encargadas de la protección de los derechos de la persona afectada será respondida en función del origen de la enfermedad o el accidente que generó el menoscabo a la salud del individuo.***

De acuerdo con la legislación laboral y de seguridad social vigente, tanto los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o común dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral. Además de unas reglas especiales para la determinación del origen de la enfermedad[24], la Ley 1562 de 2012 dispone que constituye una enfermedad laboral “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar”[25] y define al accidente de trabajo como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)”[26]. Por oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

*Circunscribiéndonos al ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales[27] y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a “la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”. **Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.***

CASO CONCRETO.

Las accionadas SAVIA SALUD E.P.S y A.R.L SURA, están vulnerado su derecho fundamental a la salud al accionante, toda vez que requiere orden para asistir a valoración con un médico ortopedista, pero se le ha negado el servicio en la E.P.S, al asegurar que la atención deriva de un accidente de origen laboral.

Por su parte, la accionada SAVIA SALUD E.P.S, afirma que el actor requiere asistencia por la consecuencia de un accidente laboral y de esta forma es la ARL la encargada de garantizar el acceso a los servicios derivados del accidente.

Esta acreditado que el señor JHON JAIR ÁLVAREZ RENGIFO tiene diagnóstico de DESGARRO DE MENISCOS, el cual, según historia clínica aportada por el actor, se deriva del “accidente de trabajo” sufrido en febrero de 2021. Igualmente, según el documento mencionado, el accionante fue remitido al especialista en ortopedia y

traumatología.

A folios 12 del expediente, la ARL SURA emitió calificación el día 18 de mayo de 2021, del origen del siniestro sufrido por el accionante el 5 de abril de 2021, manifestando que el mismo no corresponde a un accidente de origen laboral, encontrándose tal calificación en firme, pues fue acreditado que el mismo se notificó a SAVIA SALUD E.P.S, el 18 de mayo de 2021, sin que dicha E.P.S hubiese controvertido el mismo, pues no se indica en la contestación a la acción de tutela emitida por la entidad, que se hubiese promovido recurso alguno frente a esa calificación.

Es claro que, no reposa en la acción constitucional, prueba alguna que indique que al señor JHON JAIR ÁLVAREZ RENGIFO, se hubiese calificado de origen laboral, alguna patología o accidente y menos aún, con respecto al evento invocado por el actor en la acción de tutela; así las cosas, pese a que existe disparidad en cuanto a la fecha del accidente, pues en la historia clínica se indica que ocurrió en el mes de febrero de 2021 y en la calificación de origen se indica que ocurrió el 5 de abril, lo cierto es que todas estas valoraciones resultan irrelevantes, pues en todo caso es claro que el servicio de salud a favor del accionante debe ser garantizado por la E.P.S SAVIA SALUD.

Ahora bien, según se desprende de la historia clínica aportada, el actor fue atendido en la IPS METROSALUD, siendo ordenada la atención de consulta por primera vez por ortopedia y traumatología, sin que se evidencia la existencia de la orden para la atención de dicho especialista, expedida por un médico adscrito a la E.P.S SAVIA SALUD.

Teniendo en cuenta que ya existe una orden para la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, el cual se encuentra claramente justificado por el galeno tratante en virtud de la patología que padece el actor, y que cumple con los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia de la realización del mismo.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Cuarto de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3697e72910c008e4daa445c91d7da10506da1661990ec66ca4fd0fd4ddfbcb5ec

Documento generado en 18/08/2021 02:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**